



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-121319735-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Noviembre de 2022

Referencia: REG - EX-2020-46426083- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-2117-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos y listados de personal obrantes en las páginas 1, 2 y 3/5 del RE-2020-46425909-APNDGDMT#MPYT del EX-2020-46426083-APN-DGDMT#MPYT, y en las páginas 1, 2/5 y 6 del RE-2020-65332509-APN-DGD#MT del EX-2020-65332606-APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el EX-2020-46426083-APN-DGDMT#MPYT; conjuntamente con las ratificaciones obrantes en el RE-2021-80898086-APNDGD#MT del EX-2021-80898246-APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **3308/22** y **3309/22** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.10 11:24:10 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.11.10 11:24:11 -03:00

FUMISTERIA SERSCAY SRL	
CUIL	APELLIDO Y NOMBRE COMPLETO
20428307926	ACOSTA ALEXIS NICOLAS
20343643609	ARNOLD EMANUEL ENRIQUE
20403756351	BARGAZ JUAN IGNACIO
20221374534	BARRETO ALBERTO NELSON
20282762707	BORDA RUBEN ANTONIO
23206706449	CABRERA JOSE LUIS
20367926288	CABRERA MILTON EZEQUIEL
20405786789	CARDENAS AXEL GUSTAVO
20351413159	CARDENAS PABLO ENRIQUE
20164878989	CERRUDO RUBEN RAFAEL
20386892602	DE LOS SANTOS SANTIAGO NICOLAS
20245967676	DENIS IGNACIO GUSTAVO
20377744803	DIAZ GUSTAVO EZEQUIEL
23397561429	DIAZ JESUAN LEANDRO
20298938740	FAGÜNDE JORGE OMAR
20381023428	FERREYRA GERARDO ARIEL
20322694696	FERREYRA JOSIAS MANUEL
20266243627	FERREYRA WALTER FERNANDO
23342711359	GIRARD HUGO MARCELO
23266245009	GOMEZ JOSE RENE
20278194923	GOMEZ OSVALDO ANDRES
20256880882	GOMEZ RUBEN ALBERTO
20165698127	GONZALEZ HUGO ALBERTO
20134736403	GONZALEZ MIGUEL SALVADOR
20259441855	INSAURRALDE NATALIO GABRIEL
23249162299	ISAURRALDE OSCAR DANIEL
20312816386	LARES MARIO HERNAN
20190594832	LARES PABLO FACUNDO
20299311598	LOPEZ HECTOR DAVID
20372295733	MARTINEZ BRIAN LEONEL
20381225357	MERKLE JUAN ALBERTO
20181501090	MUÑOZ HUGO GUILLERMO
20303497766	MUÑOZ RAUL LUCAS
20262684769	NORO NESTOR OSCAR
20179031370	OCHOA ANTONIO OSVALDO
23394144819	PERALTA HEBER EMANUEL
23417415629	PERALTA MAXIMILIANO NAHUEL
20241952712	PIANETTI CLAUDIO DANIEL
20299313086	PIANETTI GERARDO DAVID
23124444209	PIZZATTI OSCAR ALBERTO
20317496401	SALAZAR CRISTIAN EMMANUEL
20421552437	SALDAÑA SEBASTIAN
20320185808	SILVA CESAR GUILLERMO
23243012759	SOTTO CHRISTIAN JAVIER
20372298740	TONETTI CESAAR DANIEL
20364933895	TORRES AGUSTIN IGNACIO
20372071134	TORRUBIANO LUCAS ALEXIS
20138863647	YANZON ROBERTO


 Sandra Chucho
 Apoderada
 Fumisteria Serscay

RE-2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT

ACTA ANEXO

En la Ciudad de Campana a los 10 días del mes de abril de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. ABEL FURLAN en su carácter de Secretario General, y por la otra parte, la Sra. CHUCHO SANDRA DNI N° 25.486.873 en su carácter de apoderada de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L., a fin de suscribir el presente ANEXO al acta suscripta en fecha 01/04/2020.

Abierto el acto, las partes manifiestan, que, en consonancia con las previsiones del Acuerdo suscripto por la UOMRA a nivel general, y con las distintas cámaras empresarias representativas del Sector Metalúrgico, por conducto de las cuales se convinieron suspensiones por fuerza mayor en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N°20.744 (t.o. 1976) en el que se ha acordado un aporte extraordinario a la OSUOMRA (Acuerdo que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución RESOL-2020-491- APN-ST#MT), las partes suscriben el presente anexo complementario del acuerdo al que han arribado previamente.

En consecuencia, sin perjuicio de ratificar la plena vigencia del acuerdo oportunamente suscripto en todos sus términos, las partes convienen que la empresa efectuará, con carácter extraordinario, una contribución excepcional con destino a OSUMRA, y que será destinada a afrontar los mayores costos derivados de la atención de la salud en el marco de la emergencia sanitaria vigente. El importe, en consonancia con el ya citado acuerdo general, homologado por la autoridad de aplicación, se calculará a razón de \$80 (pesos ochenta) por cada trabajador, y por día de suspensión. Dicho importe será depositado dentro de los 20 (veinte) días del mes siguiente, en la cuenta bancaria que denuncie la entidad sindical.-

Habiendo las partes arribado al presente acuerdo complementario, las partes solicitan que el presente se considere como parte integrante del acuerdo original, y se de el mismo tratamiento que al oportunamente suscripto.

No siendo para más, se cierra el acto, firmando las partes los ejemplares del acta, en prueba de conformidad.

SANDRA DANIELA CHUCHO

APDERADA
FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L.

Francisco Abel Furlan
Secretario General
U.O.M. Seccional Campana

En la Ciudad de Campana a los 01 días del mes de Abril de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. Abel FURLAN en su carácter de Secretario General, y por la otra parte, el Sr. CHUCHO SANDRA DANIELA , DNI N° 25.486.873 en su carácter de apoderado de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L.,

Declarado abierto el acto y luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L. (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Seccional Campana (en adelante, UOMRA o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- La Empresa manifiesta que, a partir del escenario de crisis derivado de circunstancias internacionales específicas (principalmente la caída del precio del petróleo) han tenido un impacto significativo en la industria siderúrgica por vía de una menor demanda de sus productos, por lo que viene registrando una significativa caída en la demanda de los servicios que presta a su principal cliente (SIDERCA), configurándose una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, todo lo cual impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Ante ello, la empresa viene implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas la disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la actividad petrolera, y a la empresa en particular, como prestataria de servicios de las empresas siderúrgicas.-

2.- Por su parte, la Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y/o que de existir las mismas, que no le resulten imputables, en tanto desconoce si esta ha adoptado las medidas que menciona y/o si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y sin descartar que la situación descripta por la empresa se corresponda con el riesgo empresario a su cargo, se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de los mismos; siempre en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.-

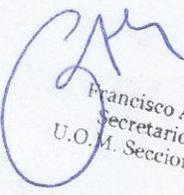
3.- Que, en vista de lo señalado, las partes han convenido que, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, se aplicará un **esquema de suspensiones** en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades que Las Empresas llevan a cabo dentro del establecimiento industrial de Siderca - Planta Campana, a la caída verificada en los requerimientos de servicios, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.- La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.-

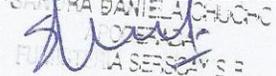
3.2.- La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones semanalmente.-

3.3.- Las suspensiones se aplicarán en función de las fluctuaciones de los requerimientos de servicios, en forma parcial o total.-

3.4.- Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificarán, la Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas. En este caso, previo aviso a la


Francisco Abel Furlan
Secretario General
U.O.M. Seccional Campana

RE-2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT


SANDRA DANIELA CHUCHO
DNI N° 25.486.873
FUMISTERIA SERSCAY S.R.L.

entidad sindical, debería cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a sus tareas con una anticipación de 48 horas. Para esta comunicación, podrá utilizar cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin que implique limitación esta enumeración, correo electrónico, comunicaciones electrónicas y sistemas de mensajería virtual, incluso llamados telefónicos) priorizando que la comunicación llegue al trabajador.

4.- Que respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido y en el marco de la situación descripta, se conviene que La Empresa abonará al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, **una prestación de naturaleza no remunerativa en los términos art. 223 bis de la LCT**, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades.

4.1.- La prestación no remunerativa que aquí se conviene será del **80% del salario neto** que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el periodo de suspensión. A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago que integran el valor neto conformado al mes, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

El pago que se realice a los trabajadores el Estado Nacional por aplicación del programa denominado "Asignación Complementar al Salario o Salario Complementario" en un todo de acuerdo con el Art. 2 del DNU 332/2020, modificado por DNU 376/2020 y sus reglamentaciones, es tomado a cuenta de la prestación dineraria que se compromete en este acto. De este modo, el importe a abonar por el empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional al trabajador en el marco del programa de Asistencia a la Producción y al Trabajo.

4.2.- Las partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el periodo de suspensión en cada caso comunicada.-

4.3.- La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.-

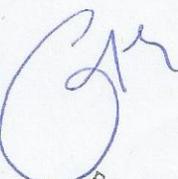
4.4.- Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el periodo de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos, ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

4.5.- La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.-

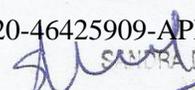
4.6.- El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación no Remunerativa Art. 223 bis LCT", en forma completa o abreviada.-

4.7.- Se deja constancia que, en el caso de que algunos trabajadores presten tareas efectivas algunos días, y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados, y la asignación no remunerativa, conforme a la aquí establecido, por los días en que dure la suspensión.

5.- La representación gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de aplicación y pago


Francisco Abel Furlan
Secretario General
U.O.M. Seccional Campana

RE-2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT


SANDRA DANIELA CHUCHO
MODERADA
MINISTERIA SERSOCY S.R.L

señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.-

6.- Al término de cada **período de suspensión**, el personal se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión.-

6.1.- Asimismo, durante el periodo de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse y no lo hubiera hecho.-

6.2- La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.-

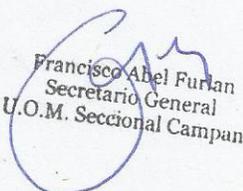
7.-El presente acuerdo tendrá una **vigencia** de 90 (noventa) días, contados a partir del 01 de abril de 2020 pudiéndose extender otros 60 (sesenta) días, en tanto se mantengan las condiciones actuales. Durante su vigencia, las partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Asimismo, con 15 (quince) días de anticipación, a la fecha prevista para su expiración, las partes tomarán contacto a fin de evaluar la factibilidad de su continuación o bien la modificación de sus términos.

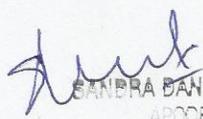
Queda expresamente establecido que la vigencia del presente acuerdo quedará condicionada a que se mantenga sin alteración ninguna en cuanto a su contenido y al alcance de su aplicación el DNU 332/2020 y su modificatorio, el DNU 376/2020 sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. En el supuesto de que las condiciones de aplicación, plazo de vigencia y requisitos de acceso a los beneficios previstos en los citados DNU se modificaran de cualquier forma, o bien se limitara o redujera en la práctica el alcance de su paliación con el correlativo impacto en los costos de la empresa, las partes se reunirán a fin de evaluar las alternativas de adecuación del presente acuerdo, en un plazo de 5 días. Si no existe un nuevo acuerdo, se considerará automáticamente extinguido el presente.

8.-Durante el plazo del presente acuerdo, conforme la definición expuesta en la cláusula siguiente, las Empresas se comprometen a **no efectivizar despidos del personal alcanzado por el presente acuerdo** sin invocación de causa. Asimismo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas podrán considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invocan para justificar despidos y/o desvinculaciones en los términos del Art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que hipotética o eventualmente adoptara en tal sentido deberá actuar como si el presente acuerdo no se hubiera suscripto, debiendo acreditar fehacientemente las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.-

Lo dicho en este punto no implica el presente acuerdo restrinja las facultades disciplinarias, ni la aplicación de otros supuestos de extinción del contrato de trabajo, como por ejemplo, retiros voluntarios, extinciones por mutuo acuerdo en los términos del Art. 241 de la L.C.T., finalización del contrato por fallecimiento, jubilación, incapacidad absoluta, finalización del plazo, agotamiento de la eventualidad en los contratos temporales, y extinciones por propia voluntad del empleador.

9.- Las partes solicitan de común acuerdo se proceda a la homologación del presente en los términos de los art. 15, 223 bis y concordantes de la L.C.T.-


Francisco Abel Furlan
Secretario General
U.O.M. Seccional Campana


GABRIELA DANIELA GHIUCO
APODERADA
FUMISTERIA SERSCOY S.R.L.

RE-2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT

En la Ciudad de Campana a los 01 días del mes de Julio de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. Angel DEROSSO DNI 24.478.550 y Leonardo VANDENBOSCH DNI 25.382.020 en su carácter de Secretario Adjunto y Secretario de Organización, y por la otra parte, el Sr. LAUTARO SALINAS, DNI N° 38.600.114 en su carácter de apoderado de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L., a fin de evaluar la extensión del plazo de vigencia del acta de suspensiones oportunamente suscripta por las partes en el mes de Abril de 2020.-

Declarado abierto el acto y luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L. (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Seccional Campana (en adelante, UOMRA o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- Que en virtud de las previsiones de la cláusula 7 del acuerdo firmado en fecha 01/04/2020, y ante la continuidad de la situación fáctica y las condiciones descriptas en el acuerdo oportunamente firmando, ambas partes se avienen a extender la vigencia de dicho acta (prevista por 90 días iniciales) por el plazo de 30 días adicionales a la fecha de su vencimiento original. En consecuencia, las partes, de común acuerdo extienden su vigencia hasta el día 31 de Julio de 2020, manteniendo la operatividad de la totalidad de las cláusulas allí descriptas.

2.- Sin perjuicio de la extensión de la vigencia del acta que se acuerda con el presente, las partes e comprometen a tomar contacto, con una antelación de 15 (quince) días a la fecha prevista para la expiración de la presente extensión temporal del acta (31/07/2020), con el objeto de evaluar la factibilidad de llevar adelante una nueva extensión de la vigencia del acta, o bien la modificación de los términos en los que se arribó al acuerdo.

En prueba de conformidad con lo aquí acordado ambas partes firman al pie del presente, dos copias del presente acta, las que tendrán idéntico tenor y efecto.


SALINAS LAUTARO F.
APODERADO
FUMISTERIA SERSCAY SRL.


LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA


ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

En la Ciudad de Campana a los 01 días del mes de Agosto de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. Angel DEROSSO DNI 24.478.550 en su carácter de Secretario Ajunto y Leonardo VANDENBOSCH DNI 25.382.020 en su carácter de Secretario, de Organización y por la otra parte, el Sr. Lautaro SALINAS DNI N° 38.600.114 en su carácter de apoderado de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L., a fin de evaluar la extensión del plazo de vigencia del acta de suspensiones oportunamente suscripta por las partes en el mes de Abril de 2020.-

Declarado abierto el acto y luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L. (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Seccional Campana (en adelante, UOMRA o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- FUMISTERÍA SERSCAY SRL manifiesta que actualmente existe una continuidad de la situaciones detalladas en el anterior acuerdo suscripto por las partes, que tiene origen en el escenario de crisis internacional (exteriorizado en la caída del precio del petróleo) y que ha tenido un impacto significativo en la industria siderúrgica por vía de una menor demanda de sus productos, todo lo cual se ha visto agravado con la disminución del nivel de actividad provocada por las medidas sanitarias destinadas a enfrentar la Pandemia por la irrupción del COVID-19. Ante estas circunstancias, FUMISTERÍA SERSCAY SRL ha registrado -y continúa haciéndolo- una significativa caída en la demanda de los servicios que presta a su principal cliente (SIDERCA), configurándose una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, todo lo cual impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. En virtud de ello, la empresa ratifica que viene implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descrita, entre ellas la disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la actividad petrolera, y a la empresa en particular, como prestataria de servicios de las empresas siderúrgicas.-

2.- Por su parte, la Representación Sindical reitera la posición adoptada en el acta firmada en fecha de 01/04/2020, y se aviene a firmar el presente, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y/o que de existir las mismas, no le resulten imputables, en tanto desconoce si esta ha adoptado las medidas que menciona y/o si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar. En consecuencia, sin descartar que la situación descrita por la empresa se corresponda con el riesgo empresario a su cargo, adopta la decisión de firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de los mismos, y en pos de la conservación de los puestos de trabajo; siempre en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.-

3.- Que, en vista de lo señalado, y en un todo de acuerdo a lo autorizado por el Art. 3ª del Decreto DNU N° 329/2020 y 624/2020 las partes han convenido en aplicar, a partir del 01/08/2020, al personal dependiente de la empresa comprendido en el ámbito de la representación de UOMRA, un **esquema de suspensiones** en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, ("LCT") con el objeto de adecuar las actividad que la Empresa llevan a cabo dentro del establecimiento industrial de Siderca - Planta Campana, a la caída verificada en los requerimientos de servicios, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.- La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden

SAUNAS LAUTARO F.

APODERADO

FUMISTERIA SERSCAY SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO AJUNTO
UOM CAMPANA

RE-2020-65332509-APN-DGD#MT

un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Habida cuenta de que trata de una continuidad en un esquema de suspensiones, los trabajadores que, en el período comprendido entre el 01/08/2020 y la fecha de suspensión del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión acordada en el presente, y bajo las condiciones aquí detalladas, sin que sea necesario efectuar notificación adicional alguna.

3.2.- La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones semanalmente.-

3.3.- Las suspensiones se aplicarán en función de las fluctuaciones de los requerimientos de servicios, en forma parcial o completa, alternada, rotativa o simultánea, dentro del período de vigencia del presente. Asimismo, durante la vigencia de la presente acta, la empresa podrá, de acuerdo a los requerimientos de servicios por parte de SIDERCA, adoptar la modalidad de turnicidad que estime adecuada (6x1 un tres turnos , 6x1 dos turnos o 6x2 cuatro turnos) siempre de conformidad a las disposiciones internas de la empresa comitente.

3.4.- Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del Art. 1° de la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16/03/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen, de conformidad al acuerdo arribado a nivel nacional entre UOMRA y las Cámaras representativas del sector en el mes de Abril (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución RESOL-2020-491- APN-ST#MT.

3.4.- Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificarán, la Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas. En este caso, previo aviso a la entidad sindical, debería cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a sus tareas con una anticipación de 48 horas. Para esta comunicación, podrá utilizar cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin que implique limitación esta enumeración, correo electrónico, comunicaciones electrónicas y sistemas de mensajería virtual, incluso llamados telefónicos) priorizando que la comunicación llegue al trabajador.

4.- Que respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido y en el marco de la situación descrita, se conviene que La Empresa abonará al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, **una prestación de naturaleza no remunerativa en los términos art. 223 bis de la LCT**, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades.

4.1.- **La prestación no remunerativa que aquí se conviene será del 70% del salario neto** que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de suspensión, conforme al diagrama de turnos que haya adoptado la empresa para cada período. A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago que integran el valor neto conformado al mes, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

El eventual pago que se realice a los trabajadores el Estado Nacional por aplicación del programa denominado "Asignación Complementaria al Salario o Salario Complementario" en un todo de acuerdo con el Art. 2 del DNU 332/2020, modificado por DNU 376/2020 y sus reglamentaciones



SAWINAS LAUTARO F.
APODERADO
FUMSTERIA SERSUAL SRL



LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA



ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

RE-2020-65332509-APN-DGD#MT

y/o modificaciones, será tomado a cuenta de la prestación dineraria que se compromete en este acto. De este modo, el importe a abonar por el empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional al trabajador en el marco del programa de Asistencia a la Producción y al Trabajo.

4.2.- Las partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el periodo de suspensión en cada caso comunicada.-

4.3.- La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.-

4.4.- Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos, ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

4.5.- La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.-

4.6.- El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación no Remunerativa Art. 223 bis LCT", en forma completa o abreviada.-

4.7.- Se deja constancia que, en el caso de que algunos trabajadores presten tareas efectivas algunos días, y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados, y la asignación no remunerativa, conforme a la aquí establecido, por los días en que dure la suspensión.

5.- La representación gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de aplicación y pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.-

6.- Al término de cada **período de suspensión**, el personal se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión.-

6.1.- Asimismo, durante el periodo de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse y no lo hubiera hecho.-

6.2.- La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.-

7.- El presente acuerdo tendrá vigencia por tres meses, a contar desde el 01 de Agosto de 2020, por lo que su vigencia se extenderá hasta el 31 de Octubre de 2020. Durante su vigencia, las partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Asimismo, con 15 (quince) días de anticipación, a la fecha prevista para su expiración, las partes tomarán contacto a fin de evaluar la factibilidad de su continuación o bien la modificación de sus términos. Sin perjuicio de ello, para el caso de que al vencimiento del acuerdo persistan las condiciones y el escenario productivo que dieron lugar al presente, se considerará que el mismo será renovado por igual plazo de vigencia (3 meses), salvo que las partes lo denuncien con una anticipación de 72 hs.

SALINAS LACTARO F.
APODERADO
FUNISTERIA SERSCH SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

8.- Queda expresamente establecido que la vigencia del presente acuerdo quedará condicionada a que se mantenga sin alteración ninguna en cuanto a su contenido y al alcance de su aplicación el DNU 332/2020 y su modificatorio, el DNU 376/2020 sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. En el supuesto de que las condiciones de aplicación, plazo de vigencia y requisitos de acceso a los beneficios previstos en los citados DNU se modificaran de cualquier forma, o bien se limitara o redujera en la práctica el alcance de su aplicación con el correlativo impacto en los costos de la empresa, las partes se reunirán a fin de evaluar las alternativas de adecuación del presente acuerdo, en un plazo de 5 días. Si no existe un nuevo acuerdo, se considerará automáticamente extinguido el presente.

9.- Durante el plazo del presente acuerdo, conforme la definición expuesta en la cláusula siguiente, las Empresas se comprometen a **no efectivizar despidos del personal alcanzado por el presente acuerdo sin invocación de causa**. Asimismo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas podrán considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invocan para justificar despidos y/o desvinculaciones en los términos del Art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que hipotética o eventualmente adoptara en tal sentido deberá actuar como si el presente acuerdo no se hubiera suscripto, debiendo acreditar fehacientemente las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.-

Lo dicho en este punto no implica el presente acuerdo restrinja las facultades disciplinarias, ni la aplicación de otros supuestos de extinción del contrato de trabajo, como por ejemplo, retiros voluntarios, extinciones por mutuo acuerdo en los términos del Art. 241 de la L.C.T., finalización del contrato por fallecimiento, jubilación, incapacidad absoluta, finalización del plazo, agotamiento de la eventualidad en los contratos temporales, y extinciones por propia voluntad del empleador.

10.- En consonancia con las previsiones del Acuerdo suscripto por la UOMRA a nivel general, y con las distintas cámaras empresarias representativas del Sector Metalúrgico, por conducto de las cuales se convinieron suspensiones por fuerza mayor en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N°20.744 (t.o. 1976) similares al presente esquema, y en la que se han acordados un aporte extraordinario a la OSUOMRA, las partes convienen que la empresa efectuará, con carácter extraordinario, una contribución excepcional con destino a OSUMRA, y que será destinada a afrontar los mayores costos derivados de la atención de la salud en el marco de la emergencia sanitaria vigente.

El importe, en consonancia con el acuerdo de fecha 27/07/2020, que resulta extensivo del acuerdo firmado en el mes de Abril (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución RESOL-2020-491- APN-ST#MT), se fija en la suma de \$100 (pesos cien) por cada trabajador, y por día de suspensión. Dicho importe será depositado dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, en la cuenta bancaria que denuncie la entidad sindical.-

11.- Fijados los términos del presente acuerdo, conjuntamente las partes solicitan que se proceda a la homologación del presente en los términos de los art. 15, 223 bis y concordantes de la L.C.T.-

No siendo para más, se cierra el acto, firmando las partes los ejemplares del acta, en prueba de conformidad.

SALINAS LAUTARO F.

APRODEBADO

FUMISTERIA SERSOY SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

Acosta Alexis Nicolas	20-42830792-6	TALLER
ARNOLD EMANUEL ENRIQUE	20-34364360-9	ACERIA
BARRETO ALBERTO NELSON	20-22137453-4	ACERIA
CABRERA JOSE LUIS	23-20670644-9	ACERIA
CABRERA MILTON	20-36792628-8	TALLER
CARDENAS PABLO ENRIQUE	20-35141315-9	ACERIA
CERRUDO RUBEN RAFAEL	20-16487898-9	ACERIA
DENIS IGNACIO GUSTAVO	20-24596767-6	ACERIA
DIAS JESUAN	23-39756142-9	TALLER
DIAZ GUSTAVO EZEQUIEL	20-37774480-3	TALLER
GOMEZ JOSE RENE	23-26624500-9	ACERIA
GOMEZ OSVALDO ANDRES	20-27819492-3	ACERIA
GOMEZ RUBEN ALBERTO	20-25688088-2	ACERIA
GONZALEZ HUGO		ACERIA
LOPEZ HECTOR DAVID	20-29931159-8	ACERIA
MARTINEZ BRIAN LEONEL	20-37229573-3	OFICIAL
MUÑOZ HUGO GUILLERMO	20-18150109-0	ACERIA
MUÑOZ RAUL LUCAS	20-30349776-6	ACERIA
PERALTA HEBER EMANUEL	23-39414481-9	ACERIA
PERALTA MAXIMILIANO	23-41741562-9	ACERIA
PIANETTI GERARDO DAVID	20-29931308-6	ACERIA
PIZZATTI OSCAR ALBERTO	23-12444420-9	TALLER
TONETTI CESAR DANIEL	20-37229874-0	ACERIA
LARES MARIO	20-31281638-6	ACERIA
TORRUBIANO LUCAS	20-37207113-4	ACERIA
DE LOS SANTOS SANTIAGO	20-38689260-2	TALLER
FERREYRA GERARDO	20-38102342-8	TALLER



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2117-22 Acu 3308/3309-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.